Categoría	Salario base	Plus actividad	Total
Peonaje:			
Peón	60	10	70
Personal femenino:			
En Chocolates y Caramelos:			
Encargada	70	10	80
Envolvedora de primera	60	5	65
Envolvedora de segunda	60		60
En Bombones:			
Encargada de Bañado y De-			
corado	70	10	80
Oficiala de primera	60	5	65
Oficiala de segunda	60		60
Encargada de Envoltura	70	10	80
Envolvedora de primera	60	5	65
Envolvedora de segunda	6 0		60
Para todos los Grupos:			
Ayudanta	60		60
Aprendiza de primer año	25	10	35
Aprendiza de segundo año	25	15	40
Oficios varios:			
Oficial de primera	80	20	100
Oficial de segunda	80	10	90
Ayudante	70	10	8Ò

En esta tabla se añade un año más para el aprendizaje masculino.

Asimismo en los Oficios varios se establecen las categorías profesionales que se fijan adaptables a todas las profesiones, y que se tendrá en cuenta según el grado de especialización o aptitudes de cada uno de los operarios.

Estos nuevos salarios podrán ser absorbidos con cualquier mejora existente en la actualidad o con las que puedan producirse en el futuro con carácter obligatorio.

Art. 4.º A efectos del premio de antigüedad se equipara a todo el personal de estas industrias, redactándose el artículo 59 en idéntica forma que el artículo 57, con lo que el personal Administrativo Mercantil percibirá los mismos porcentajes que el resto del personal.

Art. 5.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo, Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2223/1964, de 25 de junio, por el que se modifica la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, aprobado por Decreto de 6 de febrero de 1964.

Aprobado por Decreto de seis de febrero del año actual, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, que modifica y completa el de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ha sobrevenido la imposibilidad práctica de llevar a efecto todas las modificaciones y nuevas instalaciones que el citado Reglamento exige, en el plazo de tiempo establecido para la entrada en vigor del expresado Decreto.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—El Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Mineria, aprobado por Decreto de seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, empezari, a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Asi lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2224/1964, de 16 de julio, que modifica el de 15 de diciembre de 1939, por el que se creó el Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas

Por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve se creó el Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas, al que corresponde, entre otras funciones, la ordenación de las Empresas industriales relacionadas con la aeronáutica. El desarrollo alcanzado por las mismas desde aquella fecha, la experiencia adquirida y la conveniencia de adecuar las atribuciones y composición del Consejo a las necesidades presentes aconsejan dictar una nueva disposición sobre la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Asesor de Industrias Aeronauticas será el órgano consultivo del Ministerio del Aire en materias relacionadas con la industria específicamente aeronautica y subsiciaria de ésta.

Artículo segundo.—Este Consejo tendrá por misiones estudiar e informar sobre: la procedencia o no de dar o conservar la calificación aeronáutica de las industrias; el reajuste que convenga dar a la legislación vigente relacionada con las Industrias Aeronáuticas o subsidiarias de las mismas; la conveniencia y posibilidad de acometer por las Industrias Aeronáuticas las fabricaciones, bajo licencia o sin ella, de tipos y modelos aeronáuticos de interés para el Ministerio del Aire; medidas a adoptar para incrementar el desarrollo industrial aeronáutico; determinación de programas de trabajo, unificación y tipificación del material; informar sobre cuantos asuntos interese al Ministerio del Aire relacionados con el material y las industrias aeronáuticas.

Artículo tercero.—El Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas estará presidido por el Ministro del Aire, que podrá delegar en el Subsecretario del mismo Departamento, Formarán parte del Consejo: el Director general de Industria y Material, el Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (I. N. T. A.); el Asesor general del Ministerio; representantes de los Ministerios de Industria, Trabajo y del Instituto Nacional de Industria; el Jefe de la Sección de Industria de la Dirección General de Industria y Material, un Jefe del Estado Mayor del Aire y, cuando se requiera, los Jefes de los Servicios de Transmisiones y de Armamento, el Secretario general y Técnico de Aviación Civil y del Transporte Aéreo y la representación de la Industria Aeronáutica que se considere necesaria.

Actuará como Secretario del Consejo un Jefe Ingeniero aeronáutico de la Dirección General de Industria y Material.

Artículo cuarto.—Para realizar las misiones que se mencionan en el artículo segundo se organizarán las Comisiones de Trabajo que se consideren convenientes, que serán las encargadas de efectuar cuantos estudios se les encomienden.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de los fines asignados y se adaptará el Reglamento en vigor a cuanto se previene en el presente Decreto.